

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## **124-A-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor Colombo Carballo Vargas, Alcalde Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, mediante el cual ofrece prueba testimonial y ratifica la prueba documental que presentó al ejercer su derecho de defensa (fs. 27 y 28).

b) Informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés, instructora de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 29 al 141).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento se tramita contra el señor Colombo Carballo Vargas, Alcalde Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel, a quien se atribuye la trasgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulados en su orden, en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto –según el informante– desde agosto de dos mil quince hasta julio de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas N-8470, propiedad de la Alcaldía Municipal de Lolotique para realizar actividades de carácter personal, entre ellas repartir encomiendas procedentes de los Estados Unidos de América, incluso durante fines de semana y días festivos.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Con la copia certificada de la tarjeta de circulación del vehículo placas N- 8470, se acredita que el referido automotor es propiedad de la Alcaldía Municipal de Lolotique (f. 43).

b. Por medio de la certificación del acuerdo número veinticinco del acta número doce de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Lolotique, celebrada el día veintiocho de julio de dos mil quince, se comprueba que dicho órgano colegiado decidió asignar el uso exclusivo del vehículo placas N- 8470 al Alcalde Municipal, sin ningún tipo de restricciones; acordando no colocarle ningún distintivo o identificación por motivos de seguridad; autorizando además, el resguardo del vehículo en la casa de habitación del referido funcionario público; y, exonerando la elaboración de bitácoras respecto de su uso (f. 38).

c. Con la certificación del documento de misión oficial externa extendido el día uno de enero de dos mil dieciséis por el Síndico Municipal de Lolotique y dirigida a la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, se establece que el investigado y su motorista, señor José Leonel Díaz, fueron autorizados por el Concejo Municipal de esa localidad mediante acuerdo número veinticinco del día veintiocho de julio de dos mil quince, para

circular en el vehículo placas N-8470 de lunes a domingo desde el Municipio de Lolotique hacia la ciudad de San Miguel y viceversa (f. 66).

d. No obstante la exoneración realizada por el Concejo Municipal de Lolotique para que el investigado llevara un registro de las bitácoras de recorrido del referido vehículo, en las diligencias de investigación se advirtió el registro de las bitácoras de recorrido del mes de julio a diciembre de dos mil quince y las misiones oficiales externas del vehículo placas N-8470, del período comprendido del veintiocho de julio de dos mil quince al veintisiete de julio de dos mil dieciséis, estableciéndose que solamente las bitácoras en las que se detallaban las actividades realizadas en la ciudad y departamento de San Salvador, contaban con el respaldo documental de la misión oficial, no así aquellas actividades regulares realizadas en la zona oriental del país en las cuales no se documentó ni la actividad ni el lugar y fueron consignadas como “visita a comunidades” (fs. 45 al 90).

Ahora bien, en las diligencias de investigación se estableció que esa Alcaldía Municipal no registró las actividades para las cuales el señor Colombo Carballo Vargas utilizó el referido automotor en el período comprendido de enero a julio de dos mil dieciséis (f. 33); sin embargo, con el detalle del suministro de combustible del vehículo placas N-8470 durante el período comprendido del cuatro de agosto de dos mil quince al veintiocho de julio de dos mil dieciséis, remitido por la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Lolotique; y, la certificación extendida por la Secretaria Municipal de dicha localidad, de las copias del registro de gastos de combustible del referido automotor, se advierte la entrega de vales y suministro de combustible al señor Carballo Vargas, durante todo el período investigado (fs. 93 al 124).

e. Al ser entrevistados por la instructora designada, los señores J\*\*\*\*\*, motorista asignado al investigado; \*\*\*\*\*, Tesorero Municipal; \*\*\*\*\*, Secretaria Municipal; y, \*\*\*\*\* Encargada de Combustible, todos de la Alcaldía Municipal de Lolotique, coincidieron que el señor Colombo Carballo Vargas es dueño del negocio de encomiendas denominado “\*\*\*\*\*”, el cual es administrado a tiempo completo por su esposa, señora \*\*\*\*\* y nunca observaron que el investigado haya utilizado el vehículo placas N-8470 para realizar entregas de mercadería del referido negocio.

Agregaron que la señora \*\*\*\*\* ordena al empleado de \*\*\*\*\* de nombre “\*\*\*\*\*”, la entrega de paquetes en la zona oriental, y que para la sucursal en la ciudad de San Salvador, es otra persona la encargada, y nunca observaron al ex Alcalde Municipal repartir paquetes de su negocio en esa comuna (fs. 31, 131 y 132).

f. Consta en el oficio referencia DRC-OF-00228 Of.101/17 suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, que el señor Colombo Carballo aparece registrado como socio fundador de la sociedad \*\*\*\*\* según escritura de constitución inscrita el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo el

número de asiento cuarenta y siete del Libro un mil ciento sesenta y siete del Registro de Sociedades, y ha ostentado el cargo de Administrador Único Propietario y Representante Legal desde el día catorce de febrero de dos mil once (f. 139).

g. Según oficio referencia DRC-OF-108/17 HI 240 suscrito por el Director del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros, el día catorce de febrero de dos mil dieciséis, la señora \*\*\*\*\* fue electa como Administradora Única Suplente de la sociedad “\*\*\*\*\*”, para el período de siete años; dicha sociedad fue inscrita el día catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, bajo el número de asiento cuarenta y siete del Libro un mil ciento sesenta y siete del Registro de Sociedades (f. 141).

h. El señor \*\*\*\*\* al ser entrevistado por la instructora, señaló que trabaja para la sociedad \*\*\*\*\* desde aproximadamente dos años como encargado de repartir encomiendas en la zona oriental del país y de trasladar los paquetes desde el aeropuerto hacia las oficinas de la sociedad en San Salvador; así como llevar a San Miguel las encomiendas que son de la zona oriental, para lo cual conduce un vehículo tipo Pick Up color azul propiedad de la sociedad.

Indicó que la esposa del señor Carballo y una de sus hijas son las que se encargan del negocio, le dan las órdenes directas y administran las sucursales de la empresa, y que nunca ha observado en la oficina de San Miguel al investigado y mucho menos que él realice entrega de encomiendas (f. 133).

**III.** A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, y la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela elementos que permitan establecer el uso del vehículo placas N-8074 para repartir encomiendas procedentes de los Estados Unidos de América por parte del señor Colombo Carballo Vargas durante la jornada ordinaria de trabajo que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Lolotique, y tampoco durante fines de semana o días feriados.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que pueda valorar a efecto de pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos objeto de aviso y determinar la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor Carballo Vargas.

Ciertamente, la prueba obtenida en el presente procedimiento únicamente acredita que el vehículo placas N-8470 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Lolotique, el cual se

encuentra asignado al señor Carballo Vargas, y es utilizado para realizar funciones propias de dicha Municipalidad, sin que alguno de los medios probatorios permitan determinar que el investigado utilizó dicho automotor para realizar actividades particulares consistentes en repartir encomiendas procedentes de los Estados Unidos de América.

**IV.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

En consecuencia, resulta innecesario recibir los testimonios de descargo propuestos por el investigado.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar a la Corte de Cuentas de la República, sobre la falta de registros y controles administrativos que reflejen las actividades institucionales para las cuales se solicita y emplean los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Lolotique, así como el uso del combustible suministrado a dichos vehículos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por el señor Colombo Carballo Vargas.

**b)** *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Colombo Carballo Vargas, Alcalde Municipal de Lolotique, departamento de San Miguel.

**c)** *Comuníquese* la presente decisión y certifíquese el informe de la licenciada Nancy Lissette Avilés López, agregado al presente procedimiento administrativo sancionador, a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

\*\*